

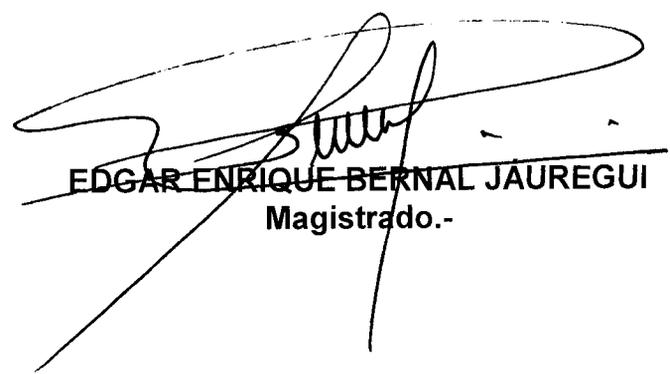
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-002-2014-00755-01
ACCIONANTE:	MARIA LETICIA GUARÍN RESTREPO Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADOS, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 16 DIC 2019



Secretario General





231

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-004-2017-00301-01
Demandante: Luis Javier Bacca Cuadros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, el 02 de mayo de 2019, donde se decidió declarar no probada la excepción de indebida representación, conforme lo siguiente

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Cúcuta, mediante auto de fecha dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019), decidió declarar no probada la excepción de indebida representación, presentada por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, bajo los siguientes argumentos:

Advirtió que si bien el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía es un órgano adscrito directamente al Ministerio de Defensa Nacional y no a la institución policial demandada, el acto definitivo demandado es el de retiro del servicio del actor, al ser este el que contiene la decisión que afecta los intereses jurídicos del demandante.

Señaló que aun cuando el apoderado de la entidad demandada tomó como fundamento del acto referido, la decisión del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía contenida en el Acta N° TML 16-1-603 MDNSG-TML-41.1 del 22 de diciembre de 2016¹, esta se constituye solo como un acto preparatorio o de trámite, en el cual, solo se dictó la recomendación de “NO APTO – No se sugiere reubicación laboral”, resultando ser simplemente una recomendación, la cual pudo o no ser acatada por el nominador.

Conforme a lo anterior, concluyó que en el sub examine, aquel llamado a ejercer la representación de la Nación es el Ministerio de Defensa a través de la Policía Nacional y no la Subsecretaría General como se alegó en la contestación de la demanda.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

El apoderado del Ministerio de Defensa Policía Nacional presentó recurso de apelación en contra de la decisión emitida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Cúcuta, advirtiendo que los actos administrativos demandados son, la decisión contenida en el Acta N° TML 16-1-603 MDNSG-TML-41.1 proferida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía y la Resolución N° 00476 del 17 de febrero de 2017 proferida por la Policía Nacional a través de la cual se da cumplimiento a la decisión y recomendación dictada por dicho Tribunal.

¹ Ver a folios 114 al 119 del expediente.

Refiere que la Resolución N° 821 de 1998, "Por la cual se establece el procedimiento para el funcionamiento del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía" expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, establece en su artículo segundo que el Tribunal Médico Laboral es dependiente de la Subsecretaría General del Ministerio de Defensa Nacional, la cual tiene la obligación de brindar el apoyo necesario para el efectivo cumplimiento de sus funciones.

Conforme a lo anterior, advierte que se genera una inconformidad debido a que la Resolución N° 00476 del 17 de febrero de 2017, fue expedida dando cumplimiento a una recomendación dada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, que en el presente proceso, es un acto administrativo que también se encuentra demandado, por tal motivo, la entidad que lo profirió tiene el derecho de procurar su defensa efectivamente.

Con fundamento en lo anterior, solicita se revoque la decisión de primera instancia respecto de declarar no probada la excepción previa de Indebida Representación.

1.3.- Concesión del recurso.

Durante el trámite de la audiencia inicial celebrada el día 02 de mayo de 2019, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, por ser procedente conforme a lo dispuesto en el numeral 6, artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

El Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 y 153 de la Ley 1437 de 2011, dado que el presente auto no es de aquellos que deban ser resueltos por la Sala, pues se trata del auto mediante el cual se declaró no probada la excepción de indebida representación.

Igualmente, el auto que resuelve las excepciones es susceptible de recurso de apelación o de súplica conforme lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión del *A quo*, contenida en el auto de fecha 02 de mayo de 2019, en el que resolvió declarar no probada la excepción de indebida representación, tal como lo solicita el apoderado de la entidad demandada en el recurso de apelación.

En el presente asunto el Juzgado llegó a tal decisión al considerar que si bien el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía es un órgano adscrito directamente al Ministerio de Defensa Nacional y no a la institución demandada, el acto administrativo definitivo en el presente caso es aquel a través del cual se retiró del servicio al actor, al ser este el que contiene la decisión que afecta los intereses jurídicos del demandante y no el Acta expedida por el Tribunal Médico Laboral, ya que la decisión tomada en ella solo constituye una recomendación de no ser apto para el servicio, la cual pudo ser o no acatada por el nominador.

Inconforme con la decisión del *A quo*, el apoderado del Ministerio de Defensa Policía Nacional presentó recurso de apelación en contra de la decisión emitida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Cúcuta, advirtiendo que la Resolución N° 00476 del 17 de febrero de 2017, fue expedida dando cumplimiento a una

recomendación dada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, que en el presente proceso, es un acto administrativo que también se encuentra demandado, por tal motivo, la entidad que lo profirió tiene el derecho de procurar su defensa efectivamente.

2.3.- Decisión del presente asunto en Segunda Instancia.

El Despacho, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto no hay lugar a acceder a lo pretendido por el apelante y lo procedente será confirmar el auto apelado.

2.4.- Argumentos de la decisión que se toma por el Tribunal.

En el sub examine, el Despacho considera pertinente confirmar la decisión tomada por el *A quo*, declarando no probada la excepción propuesta por el apoderado de la parte demandada teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

Se debe precisar que en el presente asunto el apoderado de la Policía Nacional interpuso la excepción de indebida representación del Estado bajo el argumento de que uno de los actos administrativos demandados, es decir, el Acta N° TML 16-1-603 MDNSG-TML-41.1 a través del cual se calificó la capacidad del actor para el servicio, fue proferido por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, el cual, aun cuando se encuentra adscrito al Ministerio de Defensa, no es una dependencia de la Policía Nacional, por lo tanto, no puede ser representado por esta en el proceso de la referencia.

En razón de lo anterior, es necesario definir si el acto proferido por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía es de carácter definitivo o si por el contrario es de trámite, para ello, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 43 definió a los actos definitivos como:

“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, a través del Acta N° TML 16-1-603 MDNSG-TML-41.1, calificó la capacidad del actor para el servicio como una *“INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL- NO APTO PARA ACTIVIDAD POLICIAL. No reubicación laboral según Acta de Tribunal Médico Laboral N°. 4186 del 12/04/2013.”*, no obstante, este acto administrativo no decidió de forma alguna la situación laboral del señor Luis Javier Bacca Cuadros, al no ser más que una recomendación que pudo o no tener en cuenta el ente nominador para tomar la decisión de retirar del servicio al actor.

De otra parte, la Resolución N° 00476 del 17 de febrero de 2017 expedida por el Director General de la Policía Nacional de Colombia, a través de la cual se retiró del servicio activo al señor Luis Javier Bacca por Disminución de la Capacidad Psicofísica, tiene el carácter definitivo, al ser este el acto administrativo que decidió de fondo la situación del actor.

La Subsección B de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, mediante providencia del 20 de marzo de 2013² se ha referido a los actos administrativos de carácter definitivo como también de los actos de trámite, exponiendo lo siguiente:

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B. C.P.: Dr. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Radicado: 11001-03-25-000-2009-00086-00(1108-09). Actor: Carmenza Caicedo Nagles y otros. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil. 20 de marzo de 2013.

“Los actos de trámite, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido.”

Conforme a lo anterior se tiene que por medio del Acta N° TML 16-1-603 MDNSG-TML-41.1 el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía calificó la capacidad del actor para la prestación del servicio, en la que solamente se dictó una recomendación, la cual pudo haber sido tenida en cuenta o no por la Dirección General de la Policía Nacional al momento de retirar del servicio al señor Luis Javier Bacca Cuadros, por lo tanto, vendría a ser un acto de trámite.

Ahora bien, respecto de la Resolución N° 00476 del 17 de febrero de 2017, a través de la cual se retiró del servicio al demandante, el Despacho concuerda con lo planteado por el *A quo* al afirmar que este es el acto de carácter definitivo en el caso sub examine en razón a que define la situación del actor, retirando del servicio activo al señor Luis Javier Bacca Cuadros.

El H. Consejo de Estado³ también se ha referido a aquellos actos consistentes en recomendaciones para el retiro del servicio, advirtiendo que ellos no se constituyen como actos definitivos, al ser solo pasos previos a la adopción de una medida decisiva que modifica la situación del actor, tal como ocurre en el sub examine:

“De conformidad con lo expuesto, para la Sala el acta y los oficios antes citados no pueden ser controvertidos mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues, ésta, al tenor de lo establecido en el artículo 85 del C.C.A. Decreto 01 de 1984, sólo juzga los actos administrativos definitivos, esto es, las decisiones administrativas que crean, modifiquen o extinguen directa o indirectamente situaciones jurídicas particulares, siendo contrario a lo expuesto en la presente controversia donde tales actos contienen, de una parte, la recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, y de otra, el traslado del proyecto decisión al Ministro de Defensa, pasos todos ellos previos a la adopción de una medida definitiva, cual es, el retiro del servicio del demandante.”

En razón de lo anterior, en el presente proceso no hay lugar a declarar probada la excepción de indebida representación propuesta por el apoderado del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, ya que, el acto administrativo que definió la situación del señor Luis Javier Bacca, fue la Resolución N° 00476 del 2017 proferida por el Director General de la Policía Nacional de Colombia, por lo cual, la entidad llamada a responder es la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional. El Acta expedida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía es un acto de trámite al contener una mera recomendación respecto de la capacidad del actor para el servicio, la cual pudo o no ser tenida en cuenta por la entidad nominadora para su desvinculación.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho estima procedente confirmar la decisión tomada por el *A quo*, en el sentido de declarar no probada la excepción de indebida representación propuesta por el Ministerio de Defensa - Policía Nacional y en su

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B. C.P.: Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Radicado: 05001-23-31-000-2001-03004-01(0357-12). Actor: Víctor Hugo Pinzón Rojas. Demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional. 20 de marzo de 2013.

lugar continuar el trámite del presente proceso con la participación de esta como la única entidad demandada.

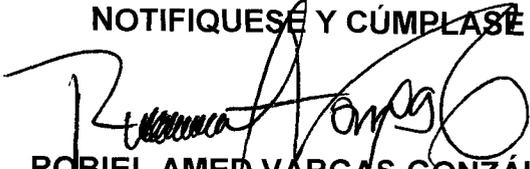
En consecuencia a lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto proferido el día dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se decidió declarar no probada la excepción de indebida representación interpuesta por el apoderado del Ministerio de Defensa - Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

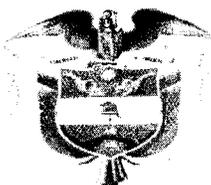

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy 16 DTC 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-010-2018-00119-01
ACCIONANTE:	CARMEN STELLA MONCADA ÁLVAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



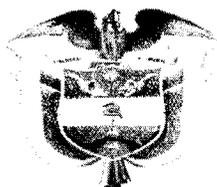
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
OFICINA SECRETARIAL

Per anotado en 5174003, notifico a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m hoy 16 DIC 2019



Secretario General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-006-2017-00471-01
ACCIONANTE:	LAID MARÍA JAIMES DUARTE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

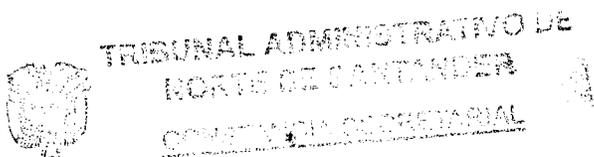
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

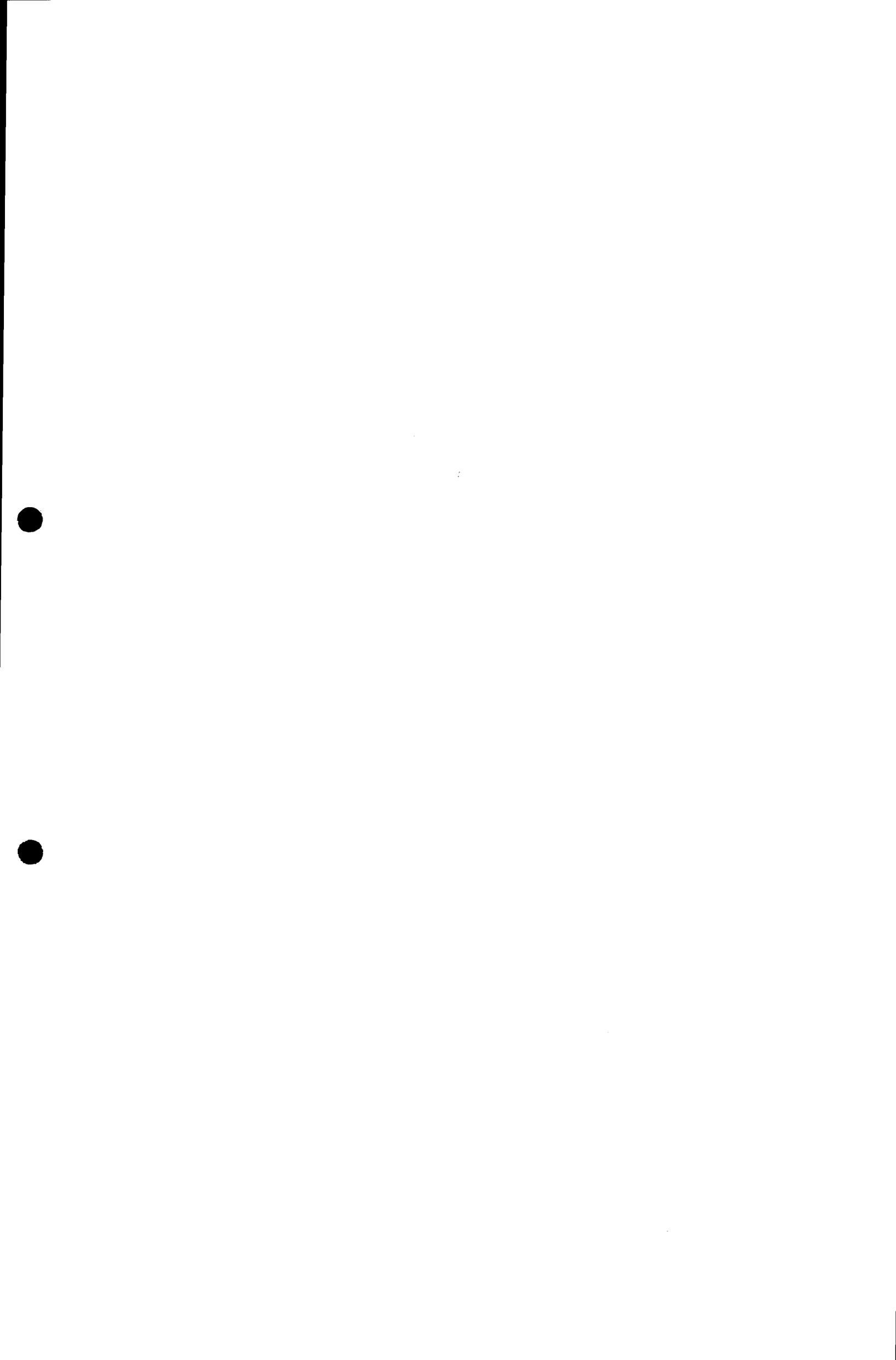


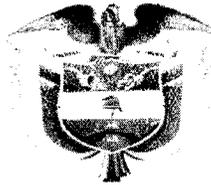
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 16 DIC 2019

Secretario General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-40-010-2016-00373-01
ACCIONANTE:	MAYERLY CASANOVA LAGUADO
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

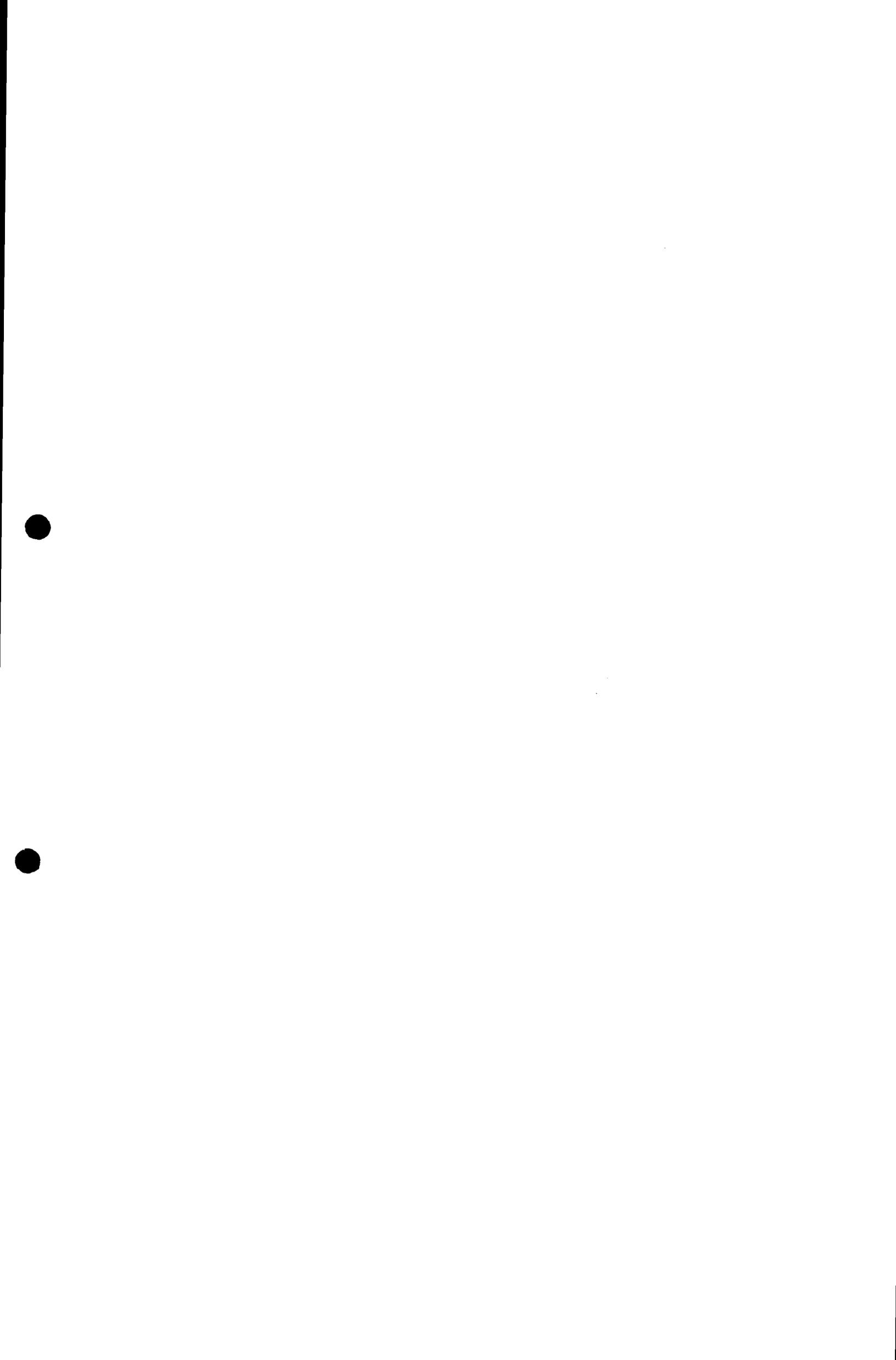
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONCENSA SECRETARIAL

Por anotación en DEBERES, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 16 de Dic 2019


 Secretario General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado número: 54-001-23-33-000-2019-00318-00

Accionante: Felipe Urbaz Romero

Accionado: Corina Yezmin Durán Botero

Medio de Control: Nulidad Electoral

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos y formalidades previstas en la ley, **ADMÍTASE** en ÚNICA INSTANCIA la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 del C.P.A.C.A., por el señor FELIPE URBAEZ ROMERO a través de apoderado, contra la señora CORINA YEZMIN DURÁN BOTERO como Alcaldesa electa del municipio de Tibú. En virtud de lo anterior, se dispone:

1º. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor FELIPE URBAEZ ROMERO y como parte demandada a la señora CORINA YEZMIN DURÁN BOTERO.

2º. Téngase como acto administrativo demandado el Acta Parcial de Escrutinio Municipal del Alcalde del Municipio de Tibú E-26 del 31 de octubre de 2019 y el Acta Aclaratoria de Elección del Alcalde del Municipio de Tibú – Norte de Santander de la misma fecha, suscritas por los miembros de la Comisión Escrutadora Municipal.

3º. Notifíquese personalmente esta providencia a CORINA YEZMIN DURÁN BOTERO. Dicha notificación se realizará de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA. Para el efecto comisionese al Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú.

De no ser posible su notificación personal se procederá de conformidad con el literal b) y c) del numeral 1º del artículo en cita.

4°. Notifíquese personalmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil – Comisión Escrutadora Municipal, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 277 del CPACA.

5°. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de conformidad con el numeral 3° del artículo 277 del CPACA.

6°. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.

7°. Infórmese a la comunidad la existencia de este proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, o en su defecto a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, de conformidad con el numeral 5° del artículo 277 del C.P.A.C.A.

8°. De conformidad con lo establecido en el artículo 279 del CPACA, la demandada tendrá un término de quince (15) días siguientes al día de notificación personal del presente auto o al día de la publicación del aviso, según el caso, para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL
BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL
Por acuerdo del Consejo de Estado se
notifica la presente providencia a las
partes el día 17 de mayo de 2019

Deora H.
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos
Accionante: Zoraida Suárez Hernández
Accionado: Municipio de Los Patios
Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00349-00

Se encuentra al Despacho la demanda propuesta por la señora Zoraida Suárez Hernández a través de apoderado contra el Municipio de Los Patios, a fin de realizar el respectivo estudio de admisión, ante lo cual se hace necesario declararse sin competencia para conocer el presente asunto y en consecuencia remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

Zoraida Suárez Hernández demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos al Municipio de Los Patios, con el fin de garantizar la protección de los derechos e interés colectivos, los cuales considera vulnerados por el excesivo ruido que realiza la Iglesia denominada "Movimiento Misionero Mundial", los cuales son de conocimiento de la accionada.

La demanda de la referencia fue repartida a este Despacho el día seis (6) de diciembre del año en curso y pasada al Despacho el día de ayer.

2. CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 155 del C.P.A.C.A. los Jueces Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

"...10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas...**"
(Negrillas del Despacho)

54001-23-33-000-2019-00349-00

En el mismo sentido el artículo 152 del C.P.A.C.A. asigna entre las competencias de los Tribunales Administrativos en primera instancia la siguiente:

“...16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas...**” (Negrillas del Despacho)

Así las cosas y en atención a que la autoridad contra quien se dirige la acción es el Municipio de Los Patios, es el Juez Administrativo del Circuito de Cúcuta el competente para conocer en primera instancia, conforme lo previsto en las normas antes mencionadas, por lo que se dispondrá su remisión inmediata en virtud al artículo 168 del C.P.A.C.A. el cual indica que en caso de presentarse falta de competencia, le corresponde al Juez de instancia, ordenar remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta – Reparto-, la demanda de la referencia, instaurada por Zoraida Suárez Hernández, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria remítase el expediente a la Oficina Judicial para que se efectuó el respectivo reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, déjense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en 2019, notifícase a las partes la providencia anterior, a las 3.00 a.m. hoy **16 DIC 2019**

Dease G.
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 54-001-33-40-007-2016-00252-01
Demandantes: Elizardo Yáñez Álvarez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CORTE ÚNICA CENTRAL
Por el día 13 de diciembre de 2019, a las 10:00 a.m.
partes lo procesal 54-001-33-40-007-2016-00252-01, a las 09:00 a.m.
hoy 16 DIC 2019

Secretario General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 54-001-33-33-003-2018-00159-01
Demandantes: Carmen Lucia López Amaya
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha seis (06) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
CALLE 100 N.º 100-100, CÚCUTA, SANTANDER
TELÉFONO: (7) 444 4444
CORREO ELECTRÓNICO: secretaria@tribunalnorte.gov.co
17 6 2019
Secretario General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

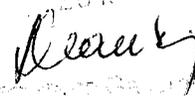
RADICADO:	54-001-23-33-000-2018-00323-01
ACCIONANTE:	LUIS EDUARDO OCHOA CASTELLANOS
ACCIONADOS:	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE CÚCUTA
ACCIÓN:	TUTELA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA DEL CONSEJO DE ESTADO en proveído del cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019), por el cual esa superioridad decidió **REVOCAR** la sentencia impugnada de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) proferida por esta Corporación, que declaró improcedente la acción de tutela, y a su vez resolvió **DENEGAR** las pretensiones de la demanda de tutela. Por lo anterior, se ordena comunicar en la forma debida, y previas las anotaciones secretariales de rigor.

De otro lado, por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordenará comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

18
2019




TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado: 54-001-33-33-006-2018-00044-01
Demandante: Erika Lizeth Viana Pérez y otros
Demandado: Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional
Medio de Control: Reparación Directa

Corresponde a la sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 10 de diciembre de 2018, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual dispuso el rechazo de la demanda por caducidad de unos demandantes.

1. ANTECEDENTES

1.1. A través de apoderado judicial entre otros demandantes las señoras Martha Dolly Viana Oviedo, Melvy Esther Calderón Oviedo y Sandra Milena Viana Oviedo, en nombre de sus menores hijos Yenifer Paola Parra Viana, Jessica Paola Lizarazo Calderón, Jeison Fabian Rubio Viana y Harold Stiven Viana Oviedo, instauraron el día 9 de febrero de 2018 demanda tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación Policía Nacional, por los perjuicios causados a los mismos con ocasión de la muerte de José Norbey Viana Oviedo.

1.2. La citada demanda le fue repartida al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, el 9 de febrero de 2018 y mediante auto del 10 de diciembre último pasado, se dispuso por la juez de instancia admitir el libelo respecto de los demandantes excepto de Yenifer Paola Parra Viana, Jessica Paola Lizarazo Calderón, Jeison Fabian Rubio Viana y Harold Stiven Viana Oviedo, respecto de quienes dispuso su rechazo en virtud de haber operado respecto de los mismos la caducidad del medio de control.

Arriba al rechazo de los citados demandados, en virtud a que quienes resultan ser sus representantes ya tuvieron la oportunidad de acudir ante la jurisdicción

Radicado 54-001-33-33-006-2018-00044-01

Demandante: Erika Lizeth Viana Pérez y otros

Apelación Auto

contenciosa administrativa a efectos de ser atendidos en sus requerimientos por los mismos hechos y pretensiones consignadas en la demanda, razón por la que encuentra fehacientemente acreditado que los representantes de los menores contaron con la oportunidad para otorgar poder en nombre y representación de sus hijos al tiempo en que lo hicieron en el propio dentro del expediente 54001333100520070037300 sin que se avizore circunstancia jurídica alguna que les impidiera acudir en esa misma oportunidad a los aquí demandantes.

2.- EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del demandante solicita se revoque la decisión adoptada por la juez de primera instancia en tanto que dispuso el rechazo de la demanda, puesto que con dicha decisión viola flagrantemente el acceso a la administración de justicia de sus representados, pues no obstante sus progenitoras hayan en anterior oportunidad promovido demanda idéntica a la acá propuesta, no puede argüirse les haya fenecido el derecho de acción el que intentan con la presentación de la demanda.

Agrega mal puede imponerse carga adicional, como lo constituye demostrar una justificación jurídica por la no inclusión de los aquí demandantes en el proceso que ya se surtiera por sus representantes legales, menos cuando se puede inferir en el caso en estudio los fundamentos fácticos del proceso podrían llegar a ser catalogados como actos de lesa humanidad como lo calificara el juzgador.

Tras citar providencia de nuestro máximo tribunal contencioso, pone de presente la primacía de los derechos de los menores y la especial protección que se pregona de los mismos, razones por las que solicita se admita la demanda respecto de los menores de Yenifer Paola Parra Viana, Jessica Paola Lizarazo Calderón, Jeison Fabian Rubio Viana y Harold Stiven Viana Oviedo, representados por sus madres señoras Martha Dolly Viana Oviedo, Melvy Esther Calderón Oviedo y Sandra Milena Viana Oviedo.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Radicado 54-001-33-33-006-2018-00044-01

Demandante: Erika Lizeth Viana Pérez y otros

Apelación Auto

Conforme a lo dispuesto en el artículo 153 y 243 del CPACA, es competente esta Corporación para resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante.

3.2 Asunto a resolver

Le corresponde al tribunal definir acerca del recurso de apelación que propusiera el apoderado de la parte demandante, en la que conforme a la actuación cumplida la juez de instancia a su juicio mal podía haber rechazado la demanda por caducidad respecto de los menores Yenifer Paola Parra Viana, Jessica Paola Lizarazo Calderón, Jeison Fabian Rubio Viana y Harold Stiven Viana Oviedo, representados por sus madres señoras Martha Dolly Viana Oviedo, Melvy Esther Calderón Oviedo y Sandra Milena Viana Oviedo.

Como ya se indicara funda su inconformismo el recurrente, en haber la juez de instancia optado por declarar la caducidad de los demandantes, Yenifer Paola Parra Viana, Jessica Paola Lizarazo Calderón, Jeison Fabian Rubio Viana y Harold Stiven Viana Oviedo, todos menores de edad, en virtud a que sus progenitoras hayan en anterior oportunidad promovido demanda idéntica a la acá propuesta, no puede argüirse les haya fenecido el derecho de acción el que intentan con la presentación de la demanda; agrega en el caso se les está imponiendo carga adicional, en tanto que se les enrostra debieron demostrar una justificación jurídica por la no inclusión de los aquí demandantes en el proceso que ya se surtiera por sus representantes legales, sin tener en cuenta que se trata de personas de especial protección y de quienes se pregona primacía de sus derechos.

A fin de establecer si en el presente asunto operó la caducidad del medio de control de reparación directa, necesario resulta precisar lo siguiente:

Inicialmente se tiene que el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A., indica que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando, entre otras cosas, hubiere operado la caducidad del medio de control. Dicho fenómeno jurídico, tal como ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, tiene una naturaleza extintiva, pues pese a que actúa como presupuesto procesal de la acción, impide el derecho de acudir ante la administración de justicia por el transcurrir del tiempo sin un acto positivo del titular del derecho y a su vez enerva a la jurisdicción de la posibilidad de conocer determinado asunto jurídico.

Radicado 54-001-33-33-006-2018-00044-01

Demandante: Erika Lizeth Viana Pérez y otros

Apelación Auto

De acuerdo con ello, el literal i) del artículo 164-2 del C.P.A.C.A. expresó que las demandas donde se pretenda la reparación directa, deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, so pena que de no hacerlo, opere la caducidad de la acción.

De allí que, el estudio sobre la oportunidad del ejercicio de la acción se configure entonces como un requisito de inobjetable observancia al momento de decidir sobre la admisibilidad de una demanda y con ello evitar un juicio sobre situaciones jurídicas ya consolidadas producto del transcurrir del tiempo y del actuar indiferente del interesado¹.

En relación con lo dicho precisó el Honorable Consejo de Estado que, la relevancia de atender los términos de caducidad va más allá de un simple rigorismo jurídico, pues su finalidad no se basta con establecer límites al ejercicio de los derechos, sino que, al tener una relación íntima y directa con el principio de seguridad jurídica², busca la preservación del ordenamiento jurídico.

En conclusión, es deber del interesado interponer la demanda dentro de las oportunidades previstas para tal fin y en el caso particular de la reparación directa, en los términos el literal i) del artículo 164-2 del C.P.A.C.A.

No obsta lo anterior para que de lo anterior, pueda sostenerse que en manera absoluta la regla general establecida por el legislador respecto de la configuración

¹ Cfr. "La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso.

Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia." Corte Constitucional, Sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001, Radicado: D-3388, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil

² Cfr. "La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general. ". Consejo de Estado, Sección Segunda, Radicado: 6871-05, Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro.

Radicado 54-001-33-33-006-2018-00044-01

Demandante: Erika Lizeth Viana Pérez y otros

Apelación Auto

de la caducidad del medio de control resulta aplicable para todos los casos; para el efecto bien se tiene por ejemplo en casos de que la pretensión indemnizatoria, se derive del delito de desaparición forzada, en el que se admite se cuente el término a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.

De esa manera, para efectos de la contabilización del término de caducidad, el legislador dispuso varias hipótesis, según fuere el caso; la regla general es que se cuente a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho dañoso, si se tuvo conocimiento de él de inmediato; una segunda hipótesis es que se puede contar el término de caducidad a partir de la fecha en que la o las víctimas tuvieron conocimiento de la concretización del daño, en el caso que no se genere en el mismo instante que el hecho que lo origina; sin embargo en este caso, deberá tenerse en cuenta que el demandante deberá probar la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. Esta última hipótesis, el Consejo de Estado, la reconoce partiendo de la aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, contemplado en el art. 228 de la Constitución Política, explicando que una interpretación contraria supondría cercenar el mencionado derecho fundamental, así como el derecho de acción, y el supuesto lógico de que lo que no se conoce sólo existe para el sujeto cuando lo advierte o se pone de manifiesto³.

De otro lado, jurisprudencialmente⁴ se ha establecido que en tratándose de casos de ocupación temporal de inmuebles, la caducidad debe empezar contarse a partir de la cesación de la ocupación, y respecto de la permanente, a partir de la terminación de la correspondiente obra, siempre y cuando el afectado no se haya dado cuenta de ésta previamente, pues de ser así, se deberá contar a partir de ese momento, de lo contrario podría llegarse al equívoco de pensar que al extenderse o agravarse los efectos del daño por el transcurso del tiempo, el ejercicio del derecho de acción no caducaría jamás.

³ Sección Tercera, sentencia del 3 de marzo de 2014, MP Enrique Gil Botero Expediente: 080012331003201300671 01(49.787)

⁴ Sección Tercera, sentencia del 25 de marzo de 2015, M.P. Hernán Andrade Rincón, expediente 47001-23-31-000-1995-04449-01(31604)

Radicado 54-001-33-33-006-2018-00044-01

Demandante: Erika Lizeth Viana Pérez y otros

Apelación Auto

A partir de los anteriores ejemplos, se insiste puede verse que la regla general establecida por el legislador respecto de la configuración de la caducidad del medio de control no se aplica para todos los casos, pues son sus circunstancias las que determinan la forma de contabilizar dicho término. Por ello, es necesario analizar el caso concreto, las particularidades de las cuales se encuentra provisto, para así determinar la regla aplicable para la contabilización de la caducidad. De ninguna manera procede pues, efectuar una aplicación en abstracto de la regla general, la cual prescribe el conteo de los 2 años a partir de la ocurrencia del hecho dañoso, pues de avalarse dicha postura, se estaría echando al traste la aplicación del principio del derecho sustancial sobre el formal y se estaría vulnerando el principio de acceso a la administración de justicia, ya que no se estudiaría los supuestos fácticos particulares de cada caso para determinar cuál es la interpretación plausible para efectos del conteo de caducidad, desde una perspectiva constitucional.

Lo anterior, tiene relevancia en el caso en concreto en la medida en que como se tiene en el presente asunto, la juez de primera instancia, encontrara que para el caso de algunos de los demandantes se trataba de menores de edad, el medio de control se halla caduco, puesto que ninguna justificación existe para que se presentara demanda pasados más de diez años desde la ocurrencia de los hechos en que perdiera la vida el señor José Norbey Viana Oviedo, y que precisamente las progenitoras de estos si hubiesen demandado conforme y se reseñara en decisiones anteriores. Pone de manifiesto no existe circunstancia jurídica alguna, que le hubiere impedido a éstas al tiempo de que reclamaran ante la jurisdicción los perjuicios que se causaran respecto de sus menores hijos respecto con ocasión de la muerte de su pariente José Norbey Viana Oviedo, tal y como hoy aquí acontece.

Al respecto pertinente resulta citar pronunciamientos que el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han realizado sobre la contabilización de la caducidad en casos donde el daño recae en un menor de edad.

En sentencia de tutela del año 2012⁵, el Consejo de Estado sostuvo lo siguiente:

“(…) Ahora bien, frente a la situación particular planteada por la demandante en el caso bajo estudio, observa la Sala que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no hizo ninguna apreciación sobre la especial protección de la niñez, como sujeto altamente vulnerable, es decir, que no tuvo en cuenta el hecho de que la acción de reparación directa se presentó como consecuencia de una posible omisión de sus deberes por parte

⁵ Sección Segunda, sentencia 1 de noviembre de 2012, Radicado 11001031500020120162200(AC)

Radicado 54-001-33-33-006-2018-00044-01

Demandante: Erika Lizeth Viana Pérez y otros

Apelación Auto

de la institución educativa en la cual se encontraba estudiando el menor para la época en que ocurrió el abuso del cual fue objeto.

El tribunal no valoró los bienes jurídicos contra lo que se atentó, pasando por alto que los niños gozan de especial protección constitucional, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-843 de 2011:

"... 1. EL DERECHO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A NO SER OBJETO DE NINGUNA FORMA DE VIOLENCIA.

El artículo 44 superior reconoce que los derechos de los niños son fundamentales y les otorga un lugar privilegiado en el ordenamiento constitucional. En particular, esta disposición, además de consagrar derechos de los niños como a la integridad física y a la salud, resalta la obligación del Estado, la sociedad y la familia de proteger a los niños "(...) contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. "

A partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-3, 3 y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general"

Visto lo expuesto, encuentra la Sala que en el presente caso por tratarse de derechos de un menor de edad, **el tribunal debió revisar no sólo la fecha en que ocurrió el hecho generador del daño, sino también la situación que rodeó la solicitud de reparación presentada por la señora María Cristina Gamba Suárez como tutora del menor afectado.**

Lo anterior, ya que aunque el tribunal fundamentó su decisión en la diferencia que existe entre la naturaleza y finalidad de la acción penal y la acción de reparación directa, no consideró que cuando se presentó la acción de reparación directa la actuación de la demandante había sido diligente, ya que la misma iba dirigida a que se estudiara la responsabilidad penal de los adolescentes vinculados al proceso, siendo así que una vez el Juzgado Primero Penal para Adolescentes del Circuito de Bogotá estableció la responsabilidad de los adolescentes vinculados al proceso, la señora María Cristina Gamba Suárez como tutora del menor afectado presentó la acción de reparación directa, lo cual fue considerado por el Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Bogotá al momento de dictar la sentencia del 15 de noviembre de 2011.

A juicio de la Sala, las anteriores consideraciones, ameritaban que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al momento de resolver el grado jurisdiccional de

Radicado 54-001-33-33-006-2018-00044-01

Demandante: Erika Lizeth Viana Pérez y otros

Apelación Auto

consulta, tuviera en cuenta que al verse afectados derechos fundamentales de un menor, podía considerar el conteo del término de caducidad de la acción de reparación directa desde el momento en que se produjo la condena penal en primera instancia, es decir, desde el 16 de junio de 2010, y no desde la fecha en que ocurrieron los hechos, lo que conlleva a señalar que para la fecha de presentación de la demanda de reparación directa (21 de septiembre de 2010) no habían transcurridos los dos años a que se refiere el artículo 136 del C.C.A.

Igualmente, se resalta por la Sala, que la actuación desplegada por la tutora del menor ante las autoridades judiciales, fue diligente en procura de obtener la declaratoria de responsabilidad de los sujetos activos de la acción penal, para una vez recaudados los elementos de juicio suficientes, acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa con miras a lograr la reparación del daño causado por el Estado.

Es importante precisar que lo anteriormente expuesto se debe revisar con el fin de permitir el acceso a la administración de justicia, cuando se pretende derivar responsabilidad en delitos en los que se involucran menores de edad, que son de total rechazo y naturaleza que obligan a un pronunciamiento de fondo, es decir, se deben atender las especiales circunstancias que rodean cada asunto, encontrándose que para el presente evento resulta relevante no sólo la entidad del bien jurídico protegido, sino la calidad de los sujetos involucrados.

Bajo los argumentos que anteceden, se tutelará el derecho al debido proceso y los derechos fundamentales de los niños, invocados por la señora María Cristina Gamba Suárez en nombre propio y como tutora del menor José Luis Orellanos Gamba; y en consecuencia se dejará sin efectos la sentencia de 11 de mayo de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; y se ordenará a dicha Corporación que dicte una nueva providencia, en grado jurisdiccional de consulta dentro de la acción de reparación directa presentada por la hoy accionante y otros contra el Distrito Capital de Bogotá - Secretaría de Educación - Institución Educativa Atenas, teniendo en cuenta lo aquí considerado. (...)” Subrayado fuera de texto.

La misma Corporación, en providencia del 26 de septiembre de 2012, decidió revocar una decisión y declarar la caducidad del medio de control de reparación directa, cuando el hecho dañoso recaía sobre un menor de edad, advirtiendo:

“Si bien es cierto, que esta Corporación ha señalado que por regla general, el momento a partir del cual se inicia el cómputo del término de caducidad en la acción de reparación directa, corresponde al día siguiente de la ocurrencia del hecho que genera el daño antijurídico, no resulta menos cierto que, dicha regla debe ser estudiada desde la óptica de cada caso específico, pues, su aplicación exegética puede conllevar, -en algunos casos- , a que se coarte para el actor, el acceso a la administración de justicia.

Radicado 54-001-33-33-006-2018-00044-01

Demandante: Erika Lizeth Viana Pérez y otros

Apelación Auto

Razonamientos similares, han marcado la pauta para que en varios pronunciamientos jurisprudenciales (...), se haya optado por la flexibilización de la figura jurídica de la caducidad, observando de manera cuidadosa los hechos que presuntivamente incidieron en el tardío ejercicio de la acción, y permitiendo en consecuencia, dar inicio al proceso.

(...) Ahora bien, a la luz de decisiones como las citadas, resulta evidente que cada caso puede entrañar circunstancias sui generis, que impiden a aquel que sufrió el posible daño antijurídico dirigirse al juez contencioso, dentro del término señalado en el artículo 136 del C.C.A, tal como sucede en el sub examine.

Resulta menester tener en cuenta, que para el momento de los hechos, el menor Stiven Alfonso López Basto, contaba con apenas 2 años de edad, obstáculo cronológico realmente insalvable y que impide bajo cualquier punto de vista que pudiese acudir a motu propio a la jurisdicción, siguiendo la regla general para el computo del término de caducidad, esta es, al día siguiente al fallecimiento de sus padres, lo cual, sin ninguna duda afecta gravemente los derechos constitucionales del infante.

(...) En este orden de ideas, se considera altamente lesivo a los intereses del menor, la declaratoria de caducidad de la acción para el incapaz absoluto (...), habida cuenta de la inobservancia de normas procesales por parte de los adultos sobre los cuales recae su cuidado (...), puesto que, tal negligencia debe acarrear consecuencias contra quien la realiza, no contra aquel que se encuentra imposibilitado legalmente para hacer valer sus derechos.

(...) En virtud de lo señalado, para que Stiven Alfonso López Basto, pueda reclamar los perjuicios a los que tendría derecho en caso de que así se decida en sentencia judicial proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, requiere comparecer representado por un curador, bien sea; designado por el juez al momento del inicio del proceso (ad litem); a través de un guarda designado en un proceso civil de jurisdicción voluntaria (legítima o dativa, según el caso), aspectos regulados en la Ley 1306 de 2009; o a falta de estos, por el Defensor de Familia.

Así las cosas, exigir al menor la interposición de la demanda de reparación directa dentro de los dos años siguientes al acaecimiento de los hechos, es cuando menos desproporcionado, máxime cuando se evidencia la irregular situación en la que se encuentra, y además, cuando corresponde al Estado; quien en acatamiento de disposiciones legales y constitucionales está llamado - de forma residual-, a representarlo legalmente y realizar las actuaciones a las que haya lugar para la protección de sus intereses.

Este cúmulo de situaciones, llevan a considerar a la Sala que no se evidencia un momento definido a partir del cual deba iniciarse a contar el término de caducidad de la acción, por cuanto -se reitera-, exigir al menor tal imposible, se convierte en un exabrupto, y en consecuencia, debe señalarse que dada la especialidad del asunto, el

Radicado 54-001-33-33-006-2018-00044-01

Demandante: Erika Lizeth Viana Pérez y otros

Apelación Auto

término de caducidad para el menor no puede entenderse que haya iniciado a correr, sin perjuicio que con el advenimiento de nuevas pruebas, sea objeto de pronunciamiento en la sentencia que decida de fondo las pretensiones deprecadas en el libelo demandatorio.

De conformidad con lo anterior, y en aplicación a los principios constitucionales de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, del acceso a la administración de justicia, del carácter prevalente de los derechos de los niños y los principios generales del derecho²⁵, lo procedente es ordenar la admisión de la demanda por la indebida representación de Stiven Alonso López Basto, y disponer la designación de curador ad litem para el menor (...)”⁶ /Negrillas con subrayas fuera de texto.

Por su parte, la Corte Constitucional mediante sentencia de unificación SU-659 de 2015, en punto a la caducidad en casos donde la víctimas del daño sea un menor de edad, fijó las siguientes reglas a tener en cuenta:

"En este orden, las interpretaciones jurisprudenciales sobre el término de caducidad de la acción, han determinado que los dos (2) años para que opere la caducidad, por regla general empiezan a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho causante del daño, conforme al texto del artículo 136, numeral 8 del CCA. Sin embargo:

i) La regla anterior no es absoluta, ni el punto de inicio inmodificable, porque admite excepciones basadas en el reconocimiento de situaciones particulares frente a las cuales es necesario que, aplicando el artículo 228 de la Constitución, la judicatura garantice el derecho de acceso a la administración de justicia y el debido proceso, de modo que las víctimas cuenten con el lapso de 2 años, para ejercer la acción. Término que no debe comprender el periodo en el cual los familiares de la menor no estaban en condiciones de iniciar el proceso, bien porque no conociera el daño, o se ignorara la participación de un agente del Estado en su producción.

En este orden de ideas, una interpretación del numeral 8o del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, acorde con la salvaguarda de los derechos fundamentales, apuntaba a que no podía exigírsele a la madre y sus demás familiares, iniciar la acción de reparación directa, cuando el señalado penalmente era el padre de la menor. Esto implicaba que la familia debía aceptar y validar que el responsable de la tragedia que vivió la menor, fue su propio padre. Dicha hipótesis, sin duda agudiza el drama, tanto del padre inocente, como de la madre, quien además de asumir la muerte de su hija, debía compartir la posición que el responsable era su cónyuge.

ii) En aplicación del principio pro damnato o favor victimae -que favorece el resarcimiento al daño sufrido por la víctima, en los casos en que ésta no se encuentre legalmente

⁶ Sección Tercera, 26 de septiembre de 2012, MP Olga Mélida Valle de De La Hoz, expediente 810011231000201100052 01 (42963)

Radicado 54-001-33-33-006-2018-00044-01

Demandante: Erika Lizeth Viana Pérez y otros

Apelación Auto

obligada a soportarlo- y teniendo en cuenta que el fundamento de la acción de reparación directa es el daño, la jurisprudencia contencioso administrativa ha interpretado que en el conteo del término de caducidad, debe tenerse en cuenta; **a) ante la duda sobre el inicio del término de caducidad, la corporación judicial está obligado a interpretar las ambigüedades y vacíos de la ley en concordancia con los principios superiores del ordenamiento, entre ellos, los de garantía del acceso a la justicia y reparación integral de la víctima b) el momento en que las víctimas adquieren información relevante sobre la posible participación de agentes del Estado en la causación de los hechos dañosos; c) la oportunidad en que se conozca el daño, porque hay eventos en los cuales el perjuicio se manifiesta en un momento posterior; d) la fecha en el cual se configura o consolida el daño, porque en algunos casos la ocurrencia del hecho, la omisión u operación administrativa no coinciden con la consolidación del daño o se trata de daños permanentes, de tracto sucesivo o que se agravan con el tiempo; y e) frente a conductas constitutivas de violaciones a los derechos humanos, no debe aplicarse el término del artículo 136, numeral 8 de la C.C.A., en cumplimiento de los compromisos internacionales.**

Se insiste y advierte con claridad de los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales citados, que la caducidad no tiene como única regla o predominante, la de contar su término a partir de la ocurrencia del hecho dañoso, pues esto podrá variar dependiendo de las circunstancias del caso concreto.

Resulta lógico lo anterior en tratándose de daños padecidos por menores de edad, en la medida que los mismos, no pueden comparecer por si mismos a defender sus derechos a los estrados judiciales, sino que deberán hacerlo por medio de sus padres o a través de curadores. De manera que esta circunstancia es necesario tenerla en cuenta, dado que sería desproporcionado imputarle una carga estricta a una víctima que no puede comparecer a juicio, como sería la aplicación del conteo de la caducidad a partir de la ocurrencia del hecho.

Se advierte esencialmente la juez de primera instancia pone de manifiesto que sin mediar circunstancia jurídica alguna que impidiera a los representantes de los actores Yenifer Paola Parra Viana, Jessica Paola Lizarazo Calderón, Jeison Fabian Rubio Viana y Harold Stiven Viana Oviedo demandar como en su momento lo hicieran estas, constituye sin duda el que estos acarreen con consecuencias que mal se le pueden imputar, especialmente por la potísima razón estar imposibilitados por razón de su edad para entonces para hacer valer sus derechos, sobreponiéndose a quienes tienen una especial protección de los mismos, por la inobservancia, falta de cuidado y negligencia de quien para entonces estaban en el deber de prodigar la protección de los derechos de dichos menores.

Radicado 54-001-33-33-006-2018-00044-01
Demandante: Erika Lizeth Viana Pérez y otros
Apelación Auto

Finalmente necesario resulta hacerse las siguientes precisiones:

1. Como se ha señalado, se promueve demanda de reparación directa entre otros demandantes por Yenifer Paola Parra Viana, Jessica Paola Lizarazo Calderón, Jeison Fabian Rubio Viana y Harold Stiven Viana Oviedo, quienes lo hacen a través de apoderado que para el efecto constituyeran sus madres señoras Martha Dolly Viana Oviedo, Melvy Esther Calderón Oviedo y Sandra Milena Viana Oviedo, poderes que se aprecian a folios 19, 21 y 23, los que se suscribieron el 13 de junio, 8 de junio y 31 de agosto de 2016 respectivamente.

La Sala advierte, que no obstante para el tiempo en que se suscribieron los poderes los demandantes Yenifer Paola Parra Viana, Jessica Paola Lizarazo Calderón, Jeison Fabian Rubio Viana y Harold Stiven Viana Oviedo, eran menores de edad, tal condición no se deprecia respecto de las dos primeramente nombradas para el tiempo de presentarse la demanda 9 de febrero de 2018, ya que conforme se tiene de los registros civiles de nacimiento de las mismas vistos a folios 96 y 98 nacieron el 9 y 8 de noviembre de 1999 respectivamente, lo que impone necesariamente afirmar que para el tiempo de presentarse la demanda ya eran mayores de edad y por ende, ya mal podían en los términos de los poderes otorgados actuar y ser representadas por sus progenitoras señoras Martha Dolly Viana Oviedo y Melvy Esther Calderón Oviedo.

2. Es claro que con ocasión de la muerte del señor José Norbey Viana Oviedo, hecho acaecido el 20 de diciembre de 2005, Martha Dolly Viana Oviedo, Melvy Esther Calderón Oviedo y Sandra Milena Viana Oviedo entre otros presentaron demanda de reparación directa contra la Nación Policía Nacional, llevada en el expediente radicado 54001333100520070037300 la que fuera atendida conforme a sentencia del 22 de noviembre de 2012 por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta y confirmada por el esta Corporación por el Despacho de Descongestión No.2 el 20 de junio de 2014.

Así las cosas, procedente en virtud de lo expresado encuentra la Sala la decisión de la juez de primera instancia, ha de ser revocada, en tanto y que mal podía rechazar y no tener como demandantes a Yenifer Paola Parra Viana, Jessica Paola Lizarazo Calderón, Jeison Fabián Rubio Viana y Harold Stiven Viana Oviedo, no obstante y respecto de los dos primeros habrá de tener especial cuidado, ya que

Radicado 54-001-33-33-006-2018-00044-01

Demandante: Erika Lizeth Viana Pérez y otros

Apelación Auto

para el tiempo en que se presentara la demanda eran ya mayores de edad, y mal puede aceptarse su intervención a través de representante como si no tuviera capacidad para hacerlo.

En razón de lo anterior, procedente resulta revocar la decisión objeto de apelación consistente en rechazar y no tener como demandantes a Yenifer Paola Parra Viana, Jessica Paola Lizarazo Calderón, Jeison Fabián Rubio Viana y Harold Stiven Viana Oviedo, y en su lugar reestudiar respecto de los mismos y tomar la decisión correspondiente, sin pasar por alto que respecto de las dos primeras, habrá de disponerse se ajuste su intervención en virtud a que no se encuentran debidamente representados en el presente asunto.

De otra parte y en cuanto al argumento del recurrente de haberse rechazado a Yenifer Paola Parra Viana y haberse relacionado su nombre junto con los restantes demandantes que fueron admitidos en el numeral 2 comprende un error frente a la numerosa parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la decisión adoptada por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, el pasado 10 de diciembre de 2018, mediante la cual dispuso el rechazo y no tener como demandantes a Yenifer Paola Parra Viana, Jessica Paola Lizarazo Calderón, Jeison Fabián Rubio Viana y Harold Stiven Viana Oviedo, y en su lugar estarse a lo indicado en la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al despacho judicial de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral N° 1 de la fecha)

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

EDGAR E. BERNAL JAUREGUI

Magistrado

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado

Por medio de la presente, notifico a la
partes la presente providencia, a las 8:00 a.m.
hoy **16 DIC 2019**

[Firma]
Secretario General



227

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	54-001-23-33-000-2019-00092-00
ACCIONANTE:	MAURICIO PUERTO TUTA y LUIS EDUARDO OCHOA
ACCIONADOS:	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
ACCIÓN:	TUTELA

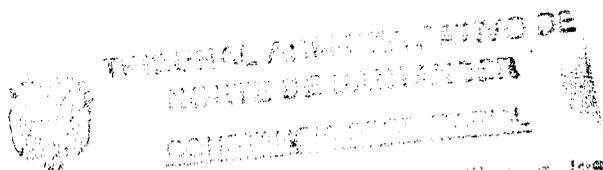
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B DEL CONSEJO DE ESTADO en proveído del diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), por el cual esa superioridad decidió **REVOCAR** el fallo de tutela de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) proferido por esta Corporación, amparando los derechos fundamentales al debido proceso igualdad y acceso a la administración de justicia de los señores Luis Eduardo Ochoa castellanos y Mauricio Puerto Tuta. Por lo anterior, se ordena comunicar en la forma debida, y previas las anotaciones secretariales de rigor.

De otro lado, por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordenará comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

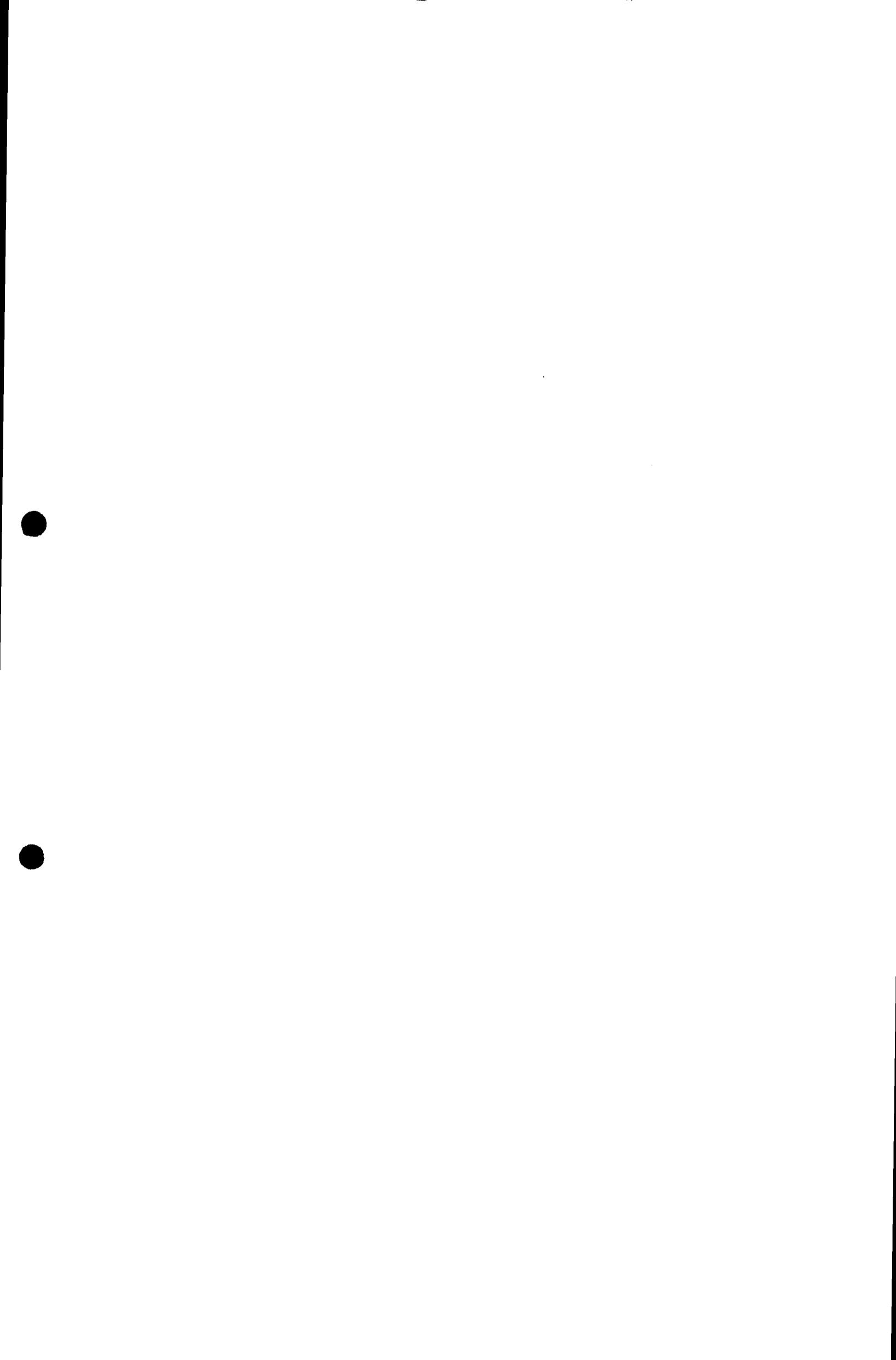
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-



Por anotación en el expediente, radicado a las partes la presente el día 12 de diciembre de 2019, a las 10:00 a.m.
hoy 16 DIC 2019

Deceles
Secretario General





390

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	54-001-23-33-000-2013-00347-00
ACCIONANTE:	MANUEL HERNANDO URIBE ROMERO
ACCIONADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", en proveído de fecha doce (12) de agosto del 2019, por el cual esa superioridad REVOCÓ el auto apelado, de fecha treinta (30) de septiembre del 2014, proferida por esta Corporación.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECCIONAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m.
hoy 16 DIC 2019

Secretario General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento**
 Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00005-00
 Actor: Alirio Alfonso Reyes Grazziani
 Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

De conformidad con el informe secretarial que precede visto a folio 158 del expediente, este Despacho admitirá la demanda formulada por **ALIRIO ALFONSO REYES GRAZZIANI** a través de apoderado judicial, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, la cual fue presentada con la pretensión principal de que se declare la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos:

- Resolución N° RDP 037063 del 26 de septiembre de 2017, por la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de gracia al docente Alirio Alfonso Reyes Grazziani.
- Resolución N° RDP 044028 del 23 de noviembre del 2017, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución N° RDP 037063 del 26 de septiembre de 2017.
- Resolución N° RDP 047250 del 19 de diciembre del 2017, por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución N° RDP 037063 del 26 de septiembre de 2017 y se decide confirmar en todas sus partes el acto administrativo.

De la misma manera se reconocerá personería para actuar al abogado **ALFONSO GOMEZ AGUIRRE**, como apoderado judicial de **ALIRIO ALFONSO REYES GRAZZIANI** en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 20 del expediente.

En consecuencia se dispone:

1.) Admitase la demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** de la referencia.

2.) Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:

- Resolución N° RDP 037063 del 26 de septiembre de 2017, por la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de gracia al docente Alirio Alfonso Reyes Grazziani.
- Resolución N° RDP 044028 del 23 de noviembre del 2017, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución N° RDP 037063 del 26 de septiembre de 2017.
- Resolución N° RDP 047250 del 19 de diciembre del 2017, por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución N° RDP 037063 del 26 de septiembre de 2017 y se decide confirmar en todas sus partes el acto administrativo.

3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **ALIRIO ALFONSO REYES GRAZZIANI** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.371.903, como parte demandada a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, representada por su director(a) o por quien haga sus veces.

4.) **Notifíquese personalmente** este proveído al Director(a) de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

5.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

6.) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. Y téngase en cuenta el buzón electrónico del apoderado de la parte actora alfonsoga1021@hotmail.com para los efectos del artículo 205 del CPACA.

7.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

8.) Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala

un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

9.) En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de manera inmediata a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

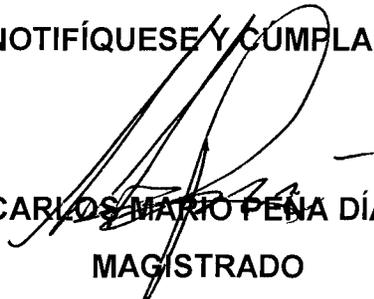
De conformidad con el párrafo del artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, la remisión de la copia de la demanda, los anexos y la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se deberá hacer a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

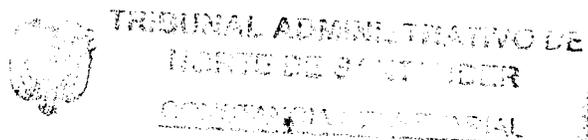
10.) Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., por Secretaria **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

11.) De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** deberán allegar el expediente que contenga los antecedentes administrativos que motivaron la presente actuación, so pena de aplicarse lo contemplado en el inciso 3° ibídem.

12.) Reconózcase personería para actuar al abogado **ALFONSO GÓMEZ AGUIRRE** como apoderado judicial de **ALIRIO ALFONSO REYES GRAZZIANI** en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 30 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
MAGISTRADO



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia número 2019, a las 8:00 a.m. hoy 16 JUN 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-33-33-001-2016-00311-01
Demandante:	MICHAEL ÁVILA JAIMES Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

Ha ingresado al Despacho recurso de reposición en contra del auto de fecha **07 de noviembre de 2019**, proferido por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**, mediante el cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada dentro de este proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1 El *A quo*, mediante auto del 26 de septiembre de 2019, con base en el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, resolvió celebrar audiencia de conciliación a efectos de darle trámite al recurso de alzada propuesto por la parte accionada (ver folio 226).

1.2 Mediante acta de conciliación de fecha 24 de octubre de 2019, se dejó constancia de la celebración de la audiencia de conciliación llevada a cabo por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, en la cual intervinieron las partes mediante sus respectivos apoderados judiciales. Sin embargo, la misma se declaró fallida, y en ese efecto, se concedió el recurso de apelación promovido por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** (ver folio 229 a 230).

1.3 En el auto proferido el día 07 de noviembre de 2019, el presente despacho decidió admitir el recurso de alzada presentado por la parte accionada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en contra de la sentencia de fecha 03 de septiembre de 2019, por advertir que el mismo se encontraba ajustado a los parámetros establecidos dentro del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ver folio 235).

1.4 Con ocasión del auto proferido por este despacho en el que se decidió admitir el recurso de apelación, la parte actora inconforme con tal decisión a través de su apoderada judicial promovió y sustentó recurso de reposición, en el cual solicitaba se declarara desierto el recurso de alzada que fue propuesto por la parte accionada, por encontrar que dicho escrito de apelación se refería a supuestos fácticos que no habían sido discutidos dentro del trámite procesal, y a su vez porque no desvirtuaba las razones que fundamentaba el fallo de primera instancia (fls. 240 a 241).

II. CONSIDERACIONES

En primer término, corresponde al Despacho determinar si es procedente el recurso de reposición promovido por la parte actora en contra del auto que admitió el recurso de alzada presentado por la entidad demandada.

El artículo 243 del CPACA, consagra las providencias contra las cuales procede el recurso de apelación, dentro de las cuales se encuentra la utilizada por el *A quo* para conceder la alzada en el presente asunto.

Ahora bien, en cuanto a lo referido en el recurso de reposición promovido por la parte actora, indica que en el respectivo recurso de alzada presentado por la entidad demandada se esbozan hechos diferentes que no se relacionan con aquellos que atendían al proceso. Así mismo, que de acuerdo a lo expuesto en el presente recurso, la parte actora no atacó puntos concretos de la providencia de primera instancia y no desvirtuó las razones que fundamentaban la misma. Razón por la que considera necesario declarar desierto el recurso de conformidad con lo expuesto.

Atendiendo a ello, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, ha referido que uno de los principios a tener en cuenta en casos similares al que en esta oportunidad le ocupa al presente Despacho, es el principio de congruencia, del cual a su vez se desprende un estudio sobre el alcance del recurso de apelación.

Al respecto en primera medida se tiene que en virtud del principio de congruencia la Sección Tercera, Subsección "A" del Consejo de Estado, en sentencia del 28 de marzo de 2019, con número de radicado 68001-23-31-000-2000-02556-01, Consejera Ponente Marta Nubia Velásquez Rico, señaló lo siguiente:

"La Sala, mediante providencia del 6 de abril de 2018, unificó su jurisprudencia en relación con el alcance del recurso de apelación y buscó salvaguardar el principio de congruencia, pues limitó la competencia del juez de segunda instancia a los aspectos que señale expresamente el recurrente o que se entiendan comprendidos dentro del marco del recurso, siempre que favorezcan al apelante único; de manera que, si se apela un aspecto global de la sentencia, el juez adquiere competencia para revisar todos los asuntos que hacen parte de ese aspecto más general, aunque de manera expresa no se haya referido a ellos el apelante único, sin perjuicio de la potestad que tiene el juzgador de pronunciarse oficiosamente sobre todas aquellas cuestiones que sean necesarias para proferir una decisión de mérito (...)"

Adicionalmente, en providencia del Honorable Consejo de Estado, de fecha 18 de julio de 2019, número de radicado 25000-23-42-000-2012-00832-01, Consejero Ponente Gabriel Valbuena Hernández, indicó al respecto:

"En general, los recursos han sido consagrados tanto con el fin de corregir los posibles errores en los que incurra el juez, pues se considera que por ser las providencias obra del hombre, pueden contener defectos derivados de la falibilidad humana; como, por las posibles diferencias en la interpretación jurídica de unos hechos; y, para garantizar la doble instancia."

Así mismo, frente al principio de congruencia en la precitada jurisprudencia, se precisó lo siguiente:

"De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional»".

La parte demandante considera como ya se ha mencionado, que se debe declarar desierto el recurso de alzada por las razones antes mencionadas. Al respecto se logra observar en primer término que de acuerdo al principio de congruencia antes citado y el alcance del recurso de apelación que se desprende de este, y a su vez en aras de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el Despacho negara el recurso de reposición propuesto y analizara de fondo el recurso de alzada presentado por la parte accionada.

Sobre el objeto del recurso de apelación, el artículo 320 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expresa:

“ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los **reparos concretos formulados por el apelante**, para que el superior revoque o reforme la decisión.
(...)”

En los términos de la norma trascrita, el Despacho anota que el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte accionada en efecto hizo referencia a supuestos facticos que no coinciden con los tratados en la *litis* tal como lo señalo la apoderada de la parte actora en el recurso de reposición propuesto. Sin embargo, cabe anotar que la alzada tan solo se aparta en dicho aspecto de lo tratado en la providencia que ataca, por todo lo demás considera este Despacho que las inconformidades que conllevaron la interposición de la alzada si son concretas y se relacionan con las razones expuestas en tal providencia.

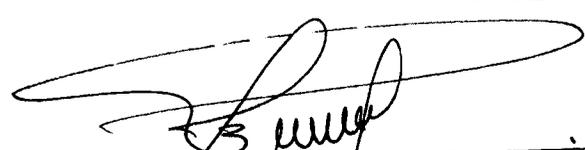
Así las cosas, teniendo en cuenta que el Despacho considera que se trata en efecto de la herramienta idónea para cuestionar la decisión tomada por el A quo, y por encontrar a su vez que existe congruencia entre los motivos del recurso propuesto por la entidad demanda y lo contenido en la providencia, se confirmará la admisión del recurso de apelación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha **07 de noviembre de 2019**, proferido por el **Tribunal Administrativo de Norte de Santander**, mediante el cual se admitió el recurso de apelación, dentro de la actuación de la referencia, por lo anteriormente expuesto.

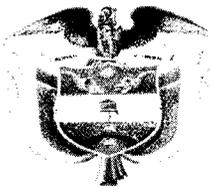
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Por anotación en el expediente, notifico a las partes la presente decisión, a las 8:00 a.m. hoy 16 DIC 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-002-2015-00414-01
ACCIONANTE:	TEÓDULO GONZÁLEZ ROCHA
DEMANDADO:	CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

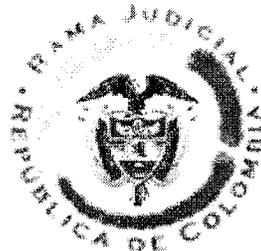

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
 CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Por anotación en 427000, radicado a las partes lo presenten en el día de hoy a las 8:00 a.m.
16 DIC 2019


 Secretario General





16

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado número: 54-001-23-33-000-2019-00330-00
Accionante: Allison Juliana Márquez Cataño
Accionado: Jairo Tomás Yáñez Rodríguez
Medio de Control: Nulidad Electoral

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos y formalidades previstas en la ley, **ADMÍTASE** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 del C.P.A.C.A. en primera instancia, por la señora Allison Juliana Márquez Cataño, contra la elección del señor Jairo Tomás Yáñez Rodríguez como Alcalde de la ciudad de San José de Cúcuta, para el período 2020-2024.

1°. Tener como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora Allison Juliana Márquez Cataño y como parte demandada al señor Jairo Tomás Yáñez Rodríguez.

2°. Téngase como acto administrativo demandado el Acta de fecha 7 de noviembre de 2019, contentiva de la declaratoria de elección del señor Jairo Tomás Yáñez Rodríguez como Alcalde de la ciudad de San José de Cúcuta, para el período 2020-2024.

3°. Notifíquese personalmente esta providencia al señor Jairo Tomás Yáñez Rodríguez. Dicha notificación se realizará de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1° del artículo 277 del CPACA.

4°. Notifíquese personalmente al Registrador Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 277 del CPACA.

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00330-00
Actor: Allison Juliana Márquez Cataño
Auto

4°. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de conformidad con el numeral 3° del artículo 277 del CPACA.

5°. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.

6°. Infórmese a la comunidad residente en el Municipio de San José de Cúcuta, la existencia de este proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, o en su defecto a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, de conformidad con el numeral 5° del artículo 277 del C.P.A.C.A.

7°. De conformidad con lo establecido en el artículo 279 del CPACA, la demandada tendrá un término de quince (15) días siguientes al día de notificación personal del presente auto o al día de la publicación del aviso, según el caso, para contestar la demanda.

8°. De la medida cautelar:

Se solicita como medida cautelar la siguiente:

“Como medida cautelar se deprecia, la suspensión de la posesión del señor JAIRO TOMÁS YÁÑEZ RODRÍGUEZ, como alcalde de San José de Cúcuta, con base en el concepto de violación esgrimido y al acervo probatorio se evidencia a todas luces que está inhabilitado para ejercer el cargo.”

La Sala considera luego de analizar la medida cautelar solicitada y el ordenamiento jurídico pertinente, que no resulta congruente acceder a dicha solicitud por improcedente, conforme a lo siguiente:

En el inciso final del artículo 277 del CPACA, se prevé que en caso de haberse solicitado como medida cautelar la suspensión provisional del acto acusado, deberá resolverse por la Sala, en caso de Tribunales, y en el mismo auto admisorio de la demanda.

En principio, estima la Sala que el legislador en tratándose de demandas contra actos electorales, exclusivamente previó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, por lo cual en el presente asunto la

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00330-00
Actor: Allison Juliana Márquez Cataño
Auto

medida no corresponde con la señalada en la norma, razón suficiente para negarla por improcedente.

A más de lo anterior y en gracia de discusión de lo señalado, de ser procedentes diferentes medidas cautelares a la de suspensión provisional del acto acusado, la medida debe estar solicitada y sustentada en debida forma, por lo que debe argumentarse, así pues, mal puede pretenderse que el juez esté en la obligación de interpretar el contenido total de la demanda para deducir cuáles sean las razones de hecho y de derecho que den pie para decretar la suspensión, cuando lo solicitado es la suspensión de la posesión, sin que se pierda de vista el principio de la justicia rogada, cuando no se cita expresamente por la parte interesada.

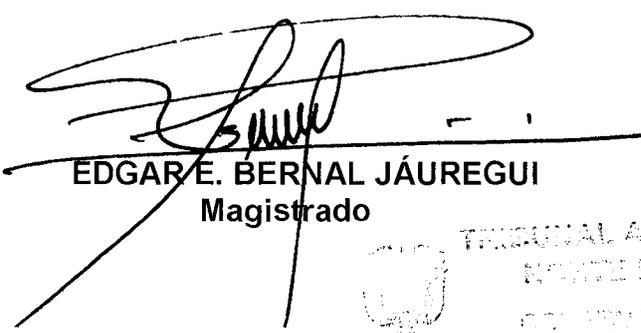
Ciertamente entre los actos anulables por virtud de la acción pública electoral no están las posesiones, puesto que estas no comportan la calidad de acto administrativo, como bien se desprende del contenido del artículo 139 y el título VIII del CPACA. Y esto es así porque la posesión se da como consecuencia de haberse producido la declaratoria de elección, sin que sea viable transformar la medida cautelar solicitada y estudiar el acto de elección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

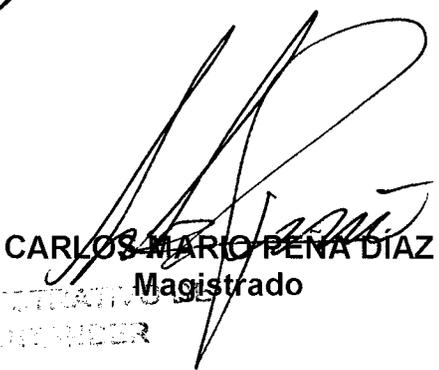
(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Extraordinaria de Decisión N° 1 del 11 de diciembre de 2019)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



Por anotación en el expediente, notifico a las partes la providencia de fecha 11 de diciembre de 2019, a las 8:00 a.m.
hoy 16 de enero de 2019

Dezae
Secretario General





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad Electoral
Radicado No: 54-001-23-33-000-2019-00357-00
Demandante: Jaime Humberto Ochoa Rivera
Demandado: Alcalde Municipal de Labateca, Norte de Santander

En atención al informe secretarial que antecede, y en el estudio de admisión de la demanda, el Despacho encuentra necesario con fundamento en lo previsto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), ordenar subsanar la demanda de la referencia conforme a lo siguiente:

La parte accionante deberá cumplir con lo previsto en el numeral 4° del artículo 162 del CPACA, en el sentido de indicar cuáles son las normas superiores que se consideran vulneradas con la expedición del acto demandado, y explicar el concepto de la violación.

En el texto de la demanda no se identifica un acápite en el cual se indiquen cuáles son las normas superiores que se estima vulneradas con la expedición del acto demandado, y no se explica el concepto de violación de tales normas.

Dicha corrección se hace necesaria a efectos de evitar que se configure una eventual inepta demanda.

Para efectos de subsanarse el anterior defecto, la parte actora contará con el término de tres (3) días, conforme lo previsto en el precitado artículo 276 del CPACA, so pena del rechazo de la misma.

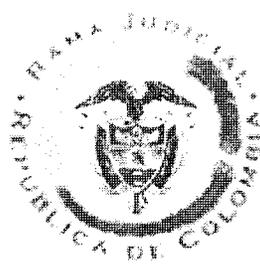
En consecuencia se dispone:

1°- Ordénese a la parte actora proceda a subsanar el defecto de la demanda advertido en la parte motiva.

2°- Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente auto. Se advierte a la parte accionante, que en el evento de no presentarse la corrección de la demanda en el término señalado, se procederá al rechazo de la misma, de acuerdo a lo previsto en el artículo 276 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
[Signature]
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
COSEJERA EJECUTIVA
Per notificación en [] notifico a las partes la presente resolución, a los 6:00 a.m. hoy []
[Signature]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-23-33-000-2019-00354-00
Acción : Nulidad Electoral
Actor : Carlos Julio Socha Hernández
Contra : Eugenio Rangel Manrique- Registraduría Nacional del Estado Civil- Consejo Nacional Electoral.

De conformidad con el informe secretarial que precede visto a folio 91 del expediente, la Sala considera que siendo competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 152 del CPACA y de la información suministrada con la demanda, que fueron confrontada con los datos que reposan en la portal web del Departamento Administrativo Nacional de Estadística- DANE, por reunir los requisitos de ley se admitirá en Primera Instancia la demanda de nulidad electoral de la referencia contra la Elección del Alcalde del Municipio de Villa del Rosario.

Con el escrito de acción se solicita se decrete medida provisional de carácter preventivo, consistente en la suspensión de los efectos del acto cuya nulidad se demanda, "formulario E-26 expedido por los Delegados del Consejo Nacional Electoral en el Departamento Norte de Santander de fecha 16 de noviembre de 2019, que contiene el resultado de las votaciones para la Alcaldía de Villa del Rosario y la declaración de elección como Alcalde de Eugenio Rangel Manrique", esto en virtud a que fue declarada su elección a pesar de la inhabilidad que sobre este último pesaba y que no le permitía ni inscribirse ni elegirse como Alcalde del Municipio de Villa del Rosario.

Sostiene que la inhabilidad se configura en tanto que el Demandado vive en "unión libre"- entiéndase unión marital de hecho, con la señora Martha Elide Rodríguez Pinilla, quien dentro del último año anterior a la elección fue titular del cargo de Comisaria de Familia del Municipio de Villa del Rosario- Norte de Santander, cargo que ostentaba potestades consideradas como de autoridad civil, lo que contraría lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 37 de la Ley 617 de 2002.

Encontrándose, a juicio del demandante, plenamente configurados los elementos de la inhabilidad, los cuales relaciona de seguido, exponiendo la situación fáctica que configura la presunta inhabilidad.

Para la Sala, la solicitud de medida provisional será negada de conformidad con las siguientes consideraciones:

La Ley 1437 de 2011- CPACA que establece el rito procesal de las demandas que se tramiten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa reguló el contenido y ejercicio de las medidas cautelares en su artículo 230, precisando en dicho articulado la naturaleza de las mismas y su finalidad, estableciendo posteriormente los requisitos para su procedencia en los siguientes términos:

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

De conformidad con lo anterior, para la Sala, la solicitud de medida provisional no podrá ser concedida, en la medida que no concurren los elementos establecidos por la norma para su procedencia, pues de la lectura del escrito de acción y las actuaciones demandadas no se puede concluir que resulte más gravosa para el interés público negar la medida que concederla, esto en razón a que el problema jurídico que se plantea de fondo, y que tiene que ver con la aparente incursión en causal de inhabilidad del Alcalde electo del Municipio de Villa del Rosario por haber ejercido autoridad civil y/o administrativa su compañera permanente al desempeñar el cargo de Comisaria de Familia del Municipio demanda un análisis más profundo y con audiencia de todas las partes, además de elementos probatorios adicionales.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

43
93

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de Nulidad Electoral instaurada por el señor Carlos Julio Socha Hernández identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.612.705, en contra del señor Eugenio Rangel Manrique, destinada a que se declare la nulidad de la elección de este último como Alcalde del Municipio de Villa Rosario para el periodo 2020- 2023.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor **Eugenio Rangel Manrique** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.188.024 de Villa del Rosario.

Las notificación señalada se realizará de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1° del artículo 277 del CPACA.

De no ser posible la notificación personal al demandado dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición del auto, se deberá notificar la providencia conforme a los literales b) y c) del artículo 277 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** en calidad de demandado en el presente proceso, conforme al numeral 2° del artículo 277 del CPACA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, conforme al numeral 3° del artículo 277 del CPACA.

QUINTO: SEPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado al demandante, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 277 del CPACA.

SEXTO: INFÓRMESE a la comunidad la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, o en su defecto a través de otros mecanismos eficaces de comunicación, de conformidad con el numeral 5° del artículo 277 del CPACA.

SÉPTIMO: NIÉGUESE la medida provisional solicitada por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO: De conformidad con lo establecido en el artículo 279 del CPACA, la parte demandada tendrá un término de quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del presente auto al demandado o al día de la publicación del aviso, según el caso, para contestar la demanda.

NOVENO: NEGAR la solicitud de medida cautelar planteada con la demanda de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

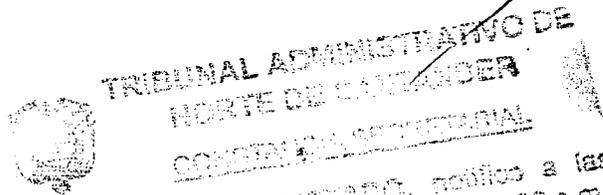
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 12 de diciembre de 2019)

[Signature]
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

[Signature]
ROBIEL A. VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

[Signature]
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia en el día _____, a las 8:00 a.m. hoy _____.

[Signature]
Secretario General



150
149

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento**
Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00029-00
Actor: Nelson Enrique Rossi Garrido
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

De conformidad con el informe secretarial que precede visto a folio 148 del expediente, este Despacho admitirá la demanda formulada por **Nelson Enrique Rossi Garrido** a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, la cual fue presentada con la pretensión principal de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 5869 del 27 de febrero de 2018, por la cual se revoca la Resolución No. 4092 del 19 de enero de 2018 que ordenó el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro del señor Sargento Viceprimero (RA) Nelson Enrique Rossi Garrido.
- Resolución N° 13183 del 07 de mayo de 2018, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. 5869 del 27 de febrero de 2018.
- Actos fictos o presuntos configurados frente a las solicitudes de reconocimiento y pago de tres meses de alta de fechas 24 de enero y 21 de febrero de 2018.

De la misma manera se reconocerá personería para actuar al abogado **ANCIZAR RODRÍGUEZ GARCÍA**, como apoderado judicial de **NELSON ENRIQUE ROSSI GARRIDO** en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 25 del expediente.

En consecuencia se dispone:

1.) Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** de la referencia.

2.) Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:

- Resolución No. 5869 del 27 de febrero de 2018, por la cual se revoca la Resolución No. 4092 del 19 de enero de 2018 que ordenó el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro del señor Sargento Viceprimero (RA) Nelson Enrique Rossi Garrido.
- Resolución N° 13183 del 07 de mayo de 2018, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. 5869 del 27 de febrero de 2018.
- Actos fictos o presuntos configurados frente a las solicitudes de reconocimiento y pago de tres meses de alta de fechas 24 de enero y 21 de febrero de 2018.

3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **NELSON ENRIQUE ROSSI GARRIDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.781.389, y como parte demandada a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

4.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto ténganse como direcciones de buzón electrónico las siguientes: usuarios@mindefensa.gov.co ; atenusuario@cremil.gov.co ; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

5.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

6.) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. Y téngase en cuenta el buzón electrónico del apoderado de la parte actora ancizaroga@gmail.com ; rodriguezcaldasabogados@gmail.com para los efectos del artículo 205 del CPACA.

7.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

8.) Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

157
170

9.) En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de manera inmediata a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

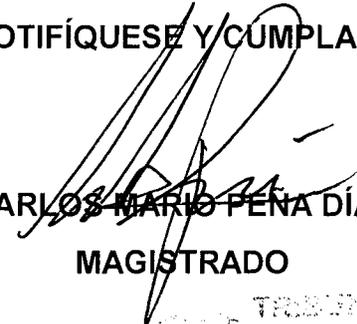
De conformidad con el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, la remisión de la copia de la demanda, los anexos y la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se deberá hacer a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

10.) Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., por Secretaria **córrase traslado de la demanda**, a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

11.) De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes administrativos que motivaron la presente actuación, so pena de aplicarse lo contemplado en el inciso 3º ibídem.

12.) Reconózcase personería para actuar al abogado **ANCIZAR RODRÍGUEZ GARCÍA**, como apoderado judicial de **NELSON ENRIQUE ROSSI GARRIDO** en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 30 del expediente.

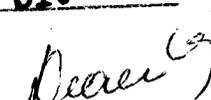
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

MAGISTRADO



Por controlada en 2019, notifico a las partes la presente providencia, a las 8:00 a.m hoy 16 DIC 2019


Secretario General



149
4

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2019-00029-00
DEMANDANTE:	Nelson Enrique Rossi Garrido
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ANTECEDENTES

Revisado el contenido de la demanda, advierte el Despacho que la parte actora solicitó que se decrete una medida cautelar, consistente en:

- Se suspenda la ejecución de las Resoluciones (i) No. 5869 del 27 de febrero de 2018 por la cual se revoca la Resolución No. 4092 del 19 de febrero de 2018; y (ii) No. 13183 del 07 de mayo de 2018 por la cual se resuelve el recurso de reposición.
- Se mantengan los servicios médicos a los que tiene derecho el señor Nelson Enrique Rossi Garrido por encontrarse en un estado delicado de salud que deviene de un accidente de trabajo sufrido por este mientras se encontraba en actividad.
- Se ordene al Ejército Nacional emitir respuesta a las peticiones del 24 de enero y 21 de febrero del 2018 por medio de las cuales se solicita el reconocimiento de los tres meses de alta del señor Nelson Rossi.
- Se entregue copia de la notificación de retiro del demandante de la Resolución No. 2966 del 21 de diciembre de 2013.

De conformidad con el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se ordenará correr traslado de la solicitud cautelar por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia a las entidades demandadas, para que se pronuncien al respecto.

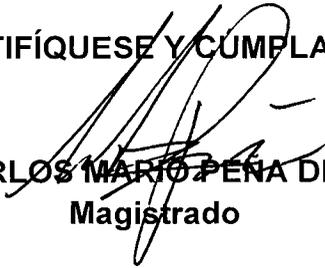
En mérito de lo expuesto se

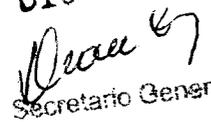
RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la solicitud de medida cautelar a las entidades demandadas por el término de cinco (05) días, para que se pronuncien sobre ella.

SEGUNDO: Esta decisión deberá ser notificada simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, y se debe advertir que el término otorgado para efectuar tal pronunciamiento corre de forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado


16 DIC 2019

Secretario General